



TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Art. 1.- Fundamento y Naturaleza.

En Uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio**", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la Acometida a la red de agua potable municipal.
 - b) La prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y su tratamiento de potabilización. (La exacción de la tasa es compatible con el precio público que el Ayuntamiento puede establecer por la apertura de calicates o zangas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que haya que realizar con ocasión de la acometida).
2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosos o que tengan la condición d solar o terreno. Salvo solicitud de la cometida.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicio del nº 1.b) del art. Anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso precarios.
3. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en



su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota Tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar por el contador de agua potable. Cuando este sea suministrado por la Corporación, y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada finca dentro del casco urbano.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE TARIFA EN €	PERIODICIDAD
Mínimos (hasta 30 m ³) al semestre	10,00	Semestral.
De 31 m ³ a 110 m ³ al semestre	0,50 por m ³	Semestral.
Más de 110 m ³ al semestre uso residencial	1,20 por m ³	Semestral.
Más de 110 m ³ uso industrial	0,60 por m ³	Semestral.
Seguro conservación contador	3,00 por semestre	Semestral.
Derechos de acometida	12,02	Cada una.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Analizado el mayor consumo de agua realizado por las familiares numerosas, se hace necesario contemplar una bonificación en el pago de dicha tasa, tal bonificación se hará teniendo en cuenta los componentes de la unidad familiar, los porcentajes a aplicar serán los siguientes:



- 1.- Familias de 5 miembros 30%
- 2.- Familias de 6 miembros 40%
- 3.- Familias de 7 o más miembros 50%

Entendiéndose como miembros solamente a los cónyuges y a sus hijos que son los que forman la familia numerosa, excluyéndose otros familiares que convivan en el domicilio. Estos porcentajes se aplicarán solamente al segundo tramo, de 31 m² a 110 m² al semestre, de la siguiente manera.

- 1.- Familias de 5 miembros: De 31 m³ a 143 m³ al semestre.
- 2.- Familias de 6 miembros: De 31 m³ a 154 m³ al semestre.
- 3.- Familias de 7 o más miembros: De 31 m³ a 165 m³ al semestre.

Para poder beneficiarse de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión por periodos anuales, aportando para ello los recibos correspondientes a los dos semestres del año correspondiente, el libro de familia numerosa y el certificado de convivencia.

Art. 7.- Devengo.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de agua potable municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- c) El importe de la Tasa se devengará semestralmente, tiempo en que se tomará lectura de contadores, y en relación al mismo se fija la tarifa de la tasa.

2. Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable a domicilio tienen el carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista el abastecimiento de agua, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

Art. 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la



variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de Basuras y Alcantarillado.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el trece de noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Chinchilla 13 de noviembre de 1.989.-

El Alcalde, ilegible.-

El Secretario, ilegible.-

ARTÍCULO 5 Y 6 - MODIFICACIÓN EN 3 MARZO DE 2.008